

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en escrito visible en la secuencia 36, de la cual se corrió traslado por la Secretaría el 1 de agosto de 2023 (secuencia 37), la cual corrió durante los días 2, 3 y 4 de agosto de 2023, sin que el extremo pasivo arrimara escrito alguno. De otro lado, el apoderado en mención aportó copia del Auto ADP 004868 del 15 de agosto de 2023 (secuencia 39), mediante la cual la UGPP se pronuncia del proceso ejecutivo y un pago efectuado a la ejecutante. Sírvese proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 754**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-001-2021-00115-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>EZEQUIEL GRUESO HERRERA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP</b>

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias ad portas de la aprobación de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO practicada por la parte ejecutada (visible en la secuencia 36, fls 30 y ss), y existiendo la necesidad de saber el valor actual del crédito a la fecha, este Despacho procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso de la referencia, al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y donde se deberá tener en cuenta lo señalado en el Auto ADP 004868 del 15 de agosto de 2023, expedido por la UGPP, obrante en la secuencia 39.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin

de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50184d4574e959fa1045261008fa0122390b80116cc35caebf741f3356dbd4**

Documento generado en 05/10/2023 06:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando obra en las secuencias 39 y 42 del expediente solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, relacionadas con una nueva medida cautelar y la respuesta dada por el Banco Popular. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 753**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00122-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MERCEDES PLAZA TOLEDO  
**EJECUTADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte ejecutante, visibles en las secuencias 39 y 42 del expediente.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante **Auto Interlocutorio No. 326 del 25 de mayo de 2022**, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora MERCEDES PLAZA TOLEDO y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL (secuencia 20).

Con Auto No. 1128 del 17 de julio de 2023 (secuencia 29), se decretó la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada en el BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, limitándose la medida en la suma de \$140.000.000.

En dicha providencia, se expresó que el título base de ejecución en el presente asunto es una sentencia judicial (**Sentencia No. 066 del 31 de julio de 2018 y Sentencia del 31 de julio de 2019**, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, que modificó y confirmó la sentencia de primera instancia), indicándose además que “sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente”.

De la revisión de las respuestas dadas a la medida se tiene que el BANCO DE LA REPUBLICA<sup>1</sup>, informó que no existen cuentas abiertas por la ejecutada, que la cuenta de Deposito No. 61011110, denominada Dirección del Tesoro Nacional otras tasas multas y contribuciones no especificadas y enaje de AC, es del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con Nit. 899.999.090 y, que se desconoce si en dicha cuenta de depósito existen recursos a nombre del Ministerio de Defensa nacional con Nit. 800141644. Por su parte, el BANCO POPULAR<sup>2</sup>, informó que las cuentas eran inembargables y además solicitó información si dicho embargo se debía tramitar.

Ahora bien, la apoderada de la parte ejecutante eleva solicitud (secuencia 39) de decreto de embargo de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, no obstante omite mencionar a qué cuentas o entidades se debe aplicar la misma. De otro lado, eleva solicitud de requerir al BANCO POPULAR (secuencia 42) para que sirva dar cumplimiento al embargo y secuestro decretado considerando que se trata del pago de una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se

### III. CONSIDERA

---

<sup>1</sup> Secuencia 36.

<sup>2</sup> Secuencia 41.

Como quiera que en el presente asunto la medida de embargo y secuestro se encuentra debidamente decretada, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante para requerir al BANCO POPULAR es viable, toda vez que, se advierte que la medida aún no ha sido aplicada a pesar que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y se atempera a la excepción del principio de inembargabilidad.

En ese orden, se ordenará requerir al BANCO POPULAR para que se sirva dar cumplimiento a la medida, indicándose en el oficio a librar **expresamente** además de las partes, medida decretada, monto limite; que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. En ese mismo sentido se dispondrá requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al no obrar respuesta alguna en las secuencias del expediente.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, la medida solicitada en la secuencia 39, resulta inviable en razón a que no se indican las cuentas y entidades donde debe recaer la misma, por lo cual impera su negativa, tal y como se dejará de manera expresa en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER parcialmente** a las solicitudes elevadas por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior, **REQUERIR** y **LIBRAR** por la Secretaría del Juzgado oficios con destino al BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término tres (3) días se sirvan dar respuesta a la medida decretada, oficio que contendrá de **manera expresa** además de las partes, medida decretada, monto limite; que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante de radicar los oficios aquí ordenados y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada en la secuencia 39, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: INFORMAR en los oficios** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO:** Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

**Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7726599d421a07cf3c91f66628210c901227ce495e2beb5359eae02d8f2e0df**

Documento generado en 05/10/2023 05:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que obra en la secuencia 22, solicitud de requerimiento a las entidades bancarias y en la secuencia 28 liquidación del crédito, ambas presentadas por la apoderada de la parte ejecutante. Así mismo se hace constar que se corrió traslado por intermedio de esta Secretaría el 12 de julio de 2023 (secuencia 29) de la liquidación del crédito, esto es, durante los días 13, 14 y 16 de julio de 2023, sin que la parte contraria emitiera pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación No. 740**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00134-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: MIGUEL ÁNGEL RIASCOS VIVERO**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de requerimiento a los bancos sobre la medida cautelar decretada y la liquidación del crédito, presentadas por la apoderada de la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES:**

En el presente asunto mediante **Auto Interlocutorio No. 841 del 3 de noviembre de 2022**, se ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor MIGUEL ÁNGEL RIASCOS VIVEROS y contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 9).

Luego, con Auto No. 964 del 30 de noviembre de 2022 (secuencia 12), se decretó la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., INFIVALLE S.A., BANCOLOMBIA S.A., limitándose la medida en la suma de **\$48.942.352**, teniendo en cuenta que la procedencia del **embargo y secuestro**

**de los dineros** que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA, en **aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos**, como quiera que la fuente de la obligación deviene de la Sentencia No. 0117 del 20 de agosto de 2019, proferida por este Despacho y modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Sentencia No. 190 del 30 de septiembre de 2021.

Las entidades Bancarias dieron respuestas al requerimiento, en el siguiente orden:

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	<b>RESPUESTA</b>	<b>ÍNDICE</b>
BANCO POPULAR	Informó que los recursos son inembargables y solicitó información si se debe tramitar el embargo e indicar si el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.	15
BANCO DAVIVIENDA	Registró el embargo e informó que la Entidad presenta 14 medidas de embargo anteriores pendientes de girar y no cuenta con los recursos	16
BANCOLOMBIA S.A.	Informó que los recursos son inembargables y solicita se indique el fundamento legal para aplicar la medida.	17
BANCO POPULAR	Procedió aplicar la medida.	18
BANCOOMEVA	Tomó nota del embargo pero la cuenta no tiene fondos.	19
BANCO DE BOGOTÁ	Informó que congelaron la suma de \$48.942.352 de la cuenta de ahorros denominada Sobre Tasa Combustible AU y solicitó se acredite para su traslado que el proceso cuenta con providencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución.	20
INFIVALLE	Manifestó que son recursos inembargables y queda atento para proceder a su cumplimiento.	25

En la solicitud elevada por la parte ejecutante visible en la secuencia 22, se requiere que abrir incidente sancionatorio contra el Gerente del Banco Av Villas, BBVA y Banco de Occidente, igualmente que se requiera a Bancolombia para que se sirva aplicar la medida en atención a que se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce derechos laborales, al Banco Davivienda para que aporte el listado de las medidas de embargo, con sus respectivas radicación y parte, a Bancoomeva, para que informe si la ejecutada posee recursos en las cuentas embargadas y proceda con su envío, al Banco Popular para que informe si fue congelada suma alguna, al Banco Bogotá, para que ponga a disposición del Juzgado los dineros congelados y se libre comunicación a los bancos para que

cumplan la orden judicial en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad.

De otro lado, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, tal como se visualiza en la secuencia 28, de la cual se corrió traslado por la Secretaría del Juzgado el 12 de julio de 2023 (secuencia 29) y según dan cuenta las secuencias del expediente y la constancia secretarial de término, la parte ejecutada no presentó escrito alguno.

Por último, se visualiza memorial poder presentado por el extremo pasivo (secuencia 26), otorgado por el apoderado general del Ente Territorial.

Para resolver, se

### III. CONSIDERA:

En el caso bajo estudio, se pretende el pago de una obligación emanada de la **Sentencia No. 117 del 20 de agosto de 2019 (Sec. 2 fl. 1 y ss)**, proferida por este Despacho y **modificada** por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con **Sentencia No. 190 del 30 de septiembre de 2021 (Sec. 01 fl 48 y ss)**, razón por la cual la solicitud de insistencia de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada resulta procedente, toda vez que el crédito aquí reclamado hace parte de las excepciones consagradas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos<sup>1</sup>, aunado a que el presente proceso cuenta con **Auto Interlocutorio No. 841 del 3 de noviembre de 2022, ejecutoriado**, mediante el cual se **ordenó seguir adelante la ejecución** contra el Distrito de Buenaventura.

En ese orden, se accederá a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, para que se libre nuevos oficios a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A. e INFIVALLE, indicando expresamente que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas

---

<sup>1</sup>Conforme se indicó en el auto 964 del 30 de noviembre de 2022

abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO AV VILLAS S.A., que no dieron respuesta a la medida decretada, el Despacho ordenará requerirlas, previo abrir incidente sancionatorio contra el Representante Legal y/o Gerente, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), informen lo pertinente de la medida cautelar decretada en Auto No. 964 del 30 de noviembre de 2022, el cual se deberá adjuntar con el oficio que se libre para tales fines.

En esos términos y teniendo en cuenta que el BANCOOMEVA, informó que las cuentas no poseen recursos, no se insistirá en que brinden información adicional, empero, con relación al BANCO DAVIVIENDA se oficiará para que aporte el listado de las medidas de embargo, con sus respectivas radicación y parte, que mencionó en su respuesta.

De otro lado y una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, el Despacho no evidencia la transferencia de la suma retenida por valor de \$48.942.352, por parte el BANCO DE BOGOTÁ, de tal manera que hace imperioso informar a dicha entidad que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

A efectos entonces de decidir sobre la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante (secuencia 28), se procederá a remitir por medio de correo electrónico el expediente digital del proceso al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE** a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se **EMITAN** nuevos oficios a las entidades bancarias, BANCOLOMBIA S.A. e INFIVALLE, indicando expresamente que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ** y previo aperturar incidente sancionatorio al Representante Legal y/o Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A y BANCO AV VILLAS S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), informen lo pertinente de la medida cautelar decretada en Auto No. 964 del 30 de noviembre de 2022. **LIBRAR** los oficios por la Secretaría del Juzgado, adjuntado dicho auto (No. 964 del 30 de noviembre de 2022, visto en la secuencia 12) y esta providencia.

**CUARTO: LIBRAR** oficio con destino al BANCO DAVIVIENDA, para que dentro de los tres (3) días siguientes (hábiles), se sirva informar a este Despacho el listado de las medidas de embargo, con sus respectivas radicación y parte, que mencionó en su respuesta.

**QUINTO: REQUERIR** al BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirva consignar el dinero retenido (\$48.942.352,), en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación. **LIBRAR** el oficio respectivo por la Secretaría del Juzgado.

**SEXTO: IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante la radicación de los oficios y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

**SÉPTIMO: INFORMAR en los oficios** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**OCTAVO:** Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias en virtud de la insistencia de las medidas de embargo decretadas en el presente asunto, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

**NOVENO: REMITIR** al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**DECIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100a7facefdcef9afd7a4a3abb127a4546aeb06bc59e83d866293037b54aaf36**

Documento generado en 05/10/2023 05:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando obra en la secuencia 42 del expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, relacionada con la medida cautelar decretada y las contestaciones realizadas por las entidades bancarias. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de Sustanciación No. 752**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2022-00193-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

**II. ANTECEDENTES:**

En el presente asunto mediante **Auto Interlocutorio No. 666 del 18 de abril de 2023**, se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor del señor JOSÉ TITO VALENCIA GRANJA y contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA (secuencia 7).

Con Auto No. 869 del 16 de mayo de 2023 (secuencia 15), se decretó la medida de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ejecutada en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AV VILLAS S.A. y BANCOLOMBIA S.A. y, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, limitándose la medida en la suma de \$42.000.000.

En dicha providencia, se expresó que el título base de ejecución en el presente asunto es una sentencia judicial (**Sentencia No. 00061 del 30 de junio de 2021**), indicándose además que “sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente”.

Luego y una vez allegadas las respuestas de las entidades bancarias y previa solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, mediante **Auto de Sustanciación No. 524 del 12 de julio de 2023**<sup>1</sup>, se ordenó que por la Secretaria del Juzgado se librasen los oficios reiterativos con destino a Bancoomeva, Banco de Occidente y Banco Popular *“... para que se sirvan aplicar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero en favor del DISTRITO DE BUENAVENTURA, en los términos decretados en el Auto No. 869 del 16 mayo de 2023, señalando nuevamente que la medida se realizó en aplicación de la excepción a la regla general de inembargabilidad porque el crédito perseguido deviene de una sentencia judicial...”*. Igualmente se dispuso librar oficio requiriendo por primera vez al Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca, Banco Colpatria Multibanca Colpatria, Banco Av Villas y Bancolombia, para que dieran respuestas a los oficios librados de embargo.

De las nuevas respuestas, la apoderada judicial de la parte actora solicita<sup>2</sup> que el oficio dirigido a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, informe con exactitud la medida cautelar que fue decretada, adjuntándose copia del respectivo auto. Con relación al Banco de Occidente, solicita que se libere oficio requiriéndoseles para que aporten el anexo de la relación de los procesos que tienen medida de embargo y que imposibilitó aplicar la aquí decretada, a efectos de solicitar el embargo de remanentes. Y, por último, solicita que se insista al Banco de Occidente, que la medida de embargo y secuestro del Distrito de Buenaventura se decretó en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad, dado que se trata de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

---

<sup>1</sup> Secuencia 27.

<sup>2</sup> Secuencia 42.

Teniendo en cuenta lo anterior, se,

### III CONSIDERA:

En el presente asunto la medida de embargo y secuestro se encuentra debidamente decretada, por lo que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante es viable, toda vez que, verificadas las respuestas dadas tanto por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura<sup>3</sup> como por el Banco de Occidente<sup>4</sup> se advierte que la medida aún no ha sido aplicada a pesar que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y se atempera a la excepción del principio de inembargabilidad, aunado a que actualmente el proceso cuenta con decisión en firme que ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se accederá a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, para que se libren oficios a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y al Banco de Occidente indicando **expresamente** además de las partes, medida decretada, monto límite; que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, adjuntándoseles para todos los efectos legales copia del Auto No. 869 del 16 de mayo de 2023, Auto de Sustanciación No. 524 del 12 de julio de 2023 y el presente proveído.

Además se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### RESUELVE:

---

<sup>3</sup> Secuencia 40 y 46.

<sup>4</sup> Secuencias 22 y 41.

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia con lo anterior, **REQUERIR** y **LIBRAR** por la Secretaría del Juzgado oficios con destino a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y al Banco de Occidente, indicando **expresamente** además de las partes, medida decretada, monto limite; que el título judicial que se ejecuta corresponde a una sentencia judicial y en consecuencia es procedente la medida de embargo y secuestro de las cuentas que posea el Distrito de Buenaventura, atemperándose a la excepción del principio de inembargabilidad y que actualmente el proceso cuenta con auto en firme mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, adjuntándoseles para todos los efectos legales copia del Auto No. 869 del 16 de mayo de 2023, Auto de Sustanciación No. 524 del 12 de julio de 2023 y el presente proveído.

Se deberá hacer la precisión que sólo podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, las cuales son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: PREVENIR** al Representante Legal y/o Generante del que BANCO DE OCCIDENTE, que el no acatamiento de las órdenes judiciales conlleva a la imposición de sanciones.

**TERCERO: IMPONER** la carga procesal a la apoderada de la parte ejecutante de radicar los oficios aquí ordenados y para tales fines remitir al correo electrónico para notificaciones de dicho extremo los oficios correspondientes para su trámite.

**CUARTO: INFORMAR en los oficios** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó las medidas cautelares, que las mismas deberán hacerse efectivas a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO:** Allegada respuesta por parte de las entidades bancarias, por Secretaría del Despacho **REMITIRLA INMEDIATAMENTE** al canal digital de la parte.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

AMD

Firmado Por:  
Sara Helen Palacios  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8142e155168fc948fdcf4fed1a554d37e88163ce7819930af7e1fca40b1c4e0**

Documento generado en 05/10/2023 04:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informado que se arribaron pruebas por parte de la Oficina de Apoyo Judicial área de reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Buenaventura Valle del Cauca, la Fundación Valle del Lili y por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Unidad de Defensa Judicial Valle del C Segen en las secuencias 32, 33, 34,35 y en la carpeta denominada “EXP DIGITAL 002-2014-00067”.

Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 1598**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-109-33-33-002-2022-00135-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MILLER FERNANDO VIDAL MARIN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se tiene que de conformidad con lo ordenado en Auto No. 1309 proferido en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2023, se allegaron las siguientes pruebas:

- Por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Buenaventura Valle del Cauca se remitió el expediente digitalizado bajo el radicado No. 76109333300220140006700, que conoció el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura (Sec. 32 y carpeta denominada “EXP DIGITAL 002-2014-00067”).
- Por parte de la Clínica Valle del Lili, se allegó copia legible de la historia clínica del señor MILLER FERNANDO VIDAL MARIN (Sec. 33 y 34).
- Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional se aportó la hoja de vida del señor MILLER FERNANDO VIDAL MARIN, sin que remitiera copia del proceso disciplinario, tal como se ordenó en el auto que decretó las pruebas en el dossier (Sec. 35).

Así las cosas, se correrá traslado a las partes de la documentación allegada, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho

2

término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que en el folio 7 de la secuencia 35 del expediente digital, el señor Intendente Víctor Eduardo Sierra Urrea, en calidad de abogado de la Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca, a través de comunicación del 07 de septiembre de 2023, solicitó la remisión del expediente disciplinario antes referido a la Señora Capitán Jenny Solange Torres López, en calidad de Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 12 del Departamento de Policía del Valle, quien hasta el momento no ha remitido lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá requerir a la Señora Capitán Jenny Solange Torres López, en calidad de Jefe de Oficina, o quien haga sus veces, para que allegue el expediente del proceso disciplinario sancionatorio con el radicado DEVAL-2011-180 en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la documentación allegada al plenario, vista en los índices 32, 33, 34,35 y en la carpeta denominada "EXP DIGITAL 002-2014-00067".

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR** a la Señora Capitán Jenny Solange Torres López, en calidad de Jefe de Oficina, o quien haga sus veces, para que allegue los documentos antes relacionados en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación pertinente, para que allegue la pruebas relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

**CUARTO:** Por secretaría **LIBRAR** los oficios pertinentes

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

**SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la

Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

SMPZ